Expediente: **96/17**
Carátula: **COOPERATIVA DE TABACALEROS DE JUJUY LTDA. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R.- S/ NULIDAD Y REPETICION DE PAGO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **16/03/2023 - 05:08**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CALDEZ, MARCO AURELIO-PERITO CONTADOR
27257359870 - COOPERATIVA DE TABACALEROS DE JUJUY LTDA., -ACTOR
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R.-, -DEMANDADO
20160394243 - CARRERAS, ENRIQUE ALFREDO-POR DERECHO PROPIO
27257359870 - DE LA VEGA, MAGALI-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 96/17

H105031409775

JUICIO: COOPERATIVA DE TABACALEROS DE JUJUY LTDA. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R.- s/ NULIDAD Y REPETICION DE PAGO. EXPTE N°: 96/17

San Miguel de Tucumán.

VISTO: los autos para regular los honorarios del perito contador interviniente en autos, y

CONSIDERANDO:

I.- Que en la presente causa en fecha 05/12/2022 se presenta el perito Marcos Aurelio Caldez y solicita la regulación de sus honorarios por su intervención en el presente juicio.

Atento a las constancias de autos y el estado procesal de la causa, la reserva efectuada en el pto IV de la sentencia de fondo n°1055 de fecha 12/10/2022 resulta oportuno que el Tribunal se expida acerca de la actuación de todos los profesionales intervinientes.

En la sentencia de fondo se resolvió **I) Hacer lugar parcialmente** a la defensa de prescripción opuesta por Cooperativa de Tabacaleros de Jujuy Ltda., y declarar prescriptos los anticipos 1 a 11/2006 contenidos en el Acta de Deuda 882-2010, y en consecuencia se dispuso la repetición de los montos abonados por tales períodos, y en el pto **II) No hacer lugar** a la demanda por nulidad-revocación deducida en autos por Cooperativa de Tabacaleros de Jujuy Ltda. contra la Provincia de Tucumán. En atención a como se resolvieron las cuestiones debatidas se impusieron las costas de la siguiente manera: el 70% a cargo de la parte actora y 30% a cargo de la parte demandada, en virtud de lo normado por el art. 108 CPCC.-

II.- De las manifestaciones vertidas en la demanda se advierte que la firma actora “Cooperativa de Tabacaleros de Jujuy Limitada”, interpuso demanda contra la Provincia de Tucumán-D.G.R. a fin de que se revoque la resolución N°81/2016 dictada en el expediente N°9685/376-D-2009, mediante la cual se confirmó la resolución D305-13, en lo que respecta a la determinación de oficio del Impuesto

sobre los Ingresos Brutos (II.BB.) por los períodos 1 a 12/2006, 1 a 12/2007, 1 a 12/2008 y 1 yy 2/2009 (fs. 5/13). También dedujo demanda de repetición por la suma de $40.625 (pesos cuarenta mil seiscientos veinticinco), abonada indebidamente, según expresa, en cumplimiento del solve et repete por II.BB.-agente de retención, posiciones junio a diciembre inclusive del año 2006.

III.- Para la determinación de los honorarios profesionales, es oportuno tener presente que, como surge de lo antes reseñado, la demanda carece de contenido económico explícito o de objeto susceptible de cuantificación pecuniaria directa -en el sentido del artículo 39 de la Ley N°5.480-, ya que se pretendía que se revoque la referida resolución dictada por la D.G.R sobre impuestos sobre los Ingresos Brutos (II.BB.) por determinados períodos y que se haga lugar a la repetición por la suma de $40.625, ingresada en cumplimiento del solve et repete -art. 158 C.T.- por II.BB.-agente de retención.

A los fines de fijar los honorarios profesionales en el presente proceso, resulta aplicable el criterio consolidado de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia respecto a que los procesos en los que se reclama la nulidad de actos jurídicos carecen de monto, al ceñirse la pretensión a aquel objeto y no demandarse sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria (vgr. sentencia N°203 del 12/04/2010 en autos “Abraham, Irma vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ nulidad”).

Tal es lo que ocurre en la especie, en que la aspiración contenida en la demanda se dirigía, en definitiva, a la declaración de nulidad de la Resolución N°81/2006 emitida por la Dirección General de Rentas, solicitando a su vez la devolución de $ 40.625,58, suma abonada en cumplimiento del llamado "solve et repete".

Particularmente, se considerará la circunstancia de que al dictarse la sentencia que puso fin al proceso se habían concluido las tres etapas que prevé el artículo 42 de la ley N°5480, así como también la forma y el carácter en que actuaron los letrados (arts. 12 y 14), la diligencia puesta de manifiesto y demás pautas contenidas en la norma referida.

Se valora además la eficacia de los escritos presentados por los profesionales intervinientes, el tiempo empleado en la solución del litigio, el resultado obtenido y a la complejidad y novedad de la cuestión planteada, así como asegurar el honorario mínimo.

IV.- En virtud de lo apuntado, a fin de regular los honorarios de la **letrada Magalí de La Vega** apoderada de la parte actora**,** quien intervino en el doble carácter por la parte actora en todas las etapas de este proceso ordinario (arts. 14 y 42 de la Ley N° 5.480) se considera prudente y equitativo establecer sus honorarios en la suma de **$150.000,** ya que la parte a la que asistió obtuvo resultados parcialmente favorables en los pronunciamientos resueltos en los ptos. I y II de la sentencia de fecha 12/10/2022, en los cuales las costas fueron impuestas en un 70% a la actora y en un 30% a la demandada.

También se regula la labor de la letrada en cuestión por la interlocutoria de fecha 11/04/2018 donde las costas se impusieron por el orden causado.

V.- Asimismo corresponde regular la labor del letrado Enrique Alfredo Carreras apoderado de la parte demandada, en la suma de **$ 150.000** al resultar ganador en la proporción dispuesta**,** quien intervino en el doble carácter en todas las etapas de este proceso ordinario (arts. 14 y 42 de la Ley N°5.480), habiendo la parte que asistió obtenido resultado parcialmente favorable. Del mencionado monto el **70% es decir $105.000** serán soportados por la parte actora**,** conforme a la distribución de costas en la sentencia de fondo.

VI.- Por último, corresponde fijar los emolumentos del **perito CPN Marcos Aurelio Caldez**, por su labor desarrollada en este juicio, consistente en la producción y presentación de su informe pericial de fecha 01/11/2018, teniendo en cuenta las pautas de los artículos 9 y 10 de la ley N° 7.897.

En razón de lo expresado, y atento a lo normado en los artículos 4, 14, 15, 42, 59 y 61 de la ley N° 5.480, y en los artículos 9 y 10 de la ley N° 7.897, se estima fijar los honorarios en los montos que se establecen en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

I.- REGULAR honorarios a la letrada **Magalí de La Vega** apoderada en el doble carácter de la parte actora, **a)** en la suma de **$150.000 (Pesos ciento cincuenta mil)** por el fondo del asunto conforme el resultado obtenido en la sentencia n°1055 de fecha 12/10/2022; teniendo en cuenta que las costas se impusieron en un 70% a la parte actora y en 30% a la demandada, de acuerdo a lo considerado; **b)** en la suma de **$ 22.500 (Pesos veintidós mil quinientos)** por la interlocutoria de fecha 11/04/2018 donde las costas se impusieron por el orden causado.

II.- REGULAR honorarios al letrado **Enrique Alfredo Carreras** apoderado en el doble carácter de la parte demandada en la suma de **$105.000 (Pesos ciento cinco mil)** por el fondo del asunto conforme el resultado obtenido en la sentencia n°1055 de fecha 12/10/2022**,** teniendo en cuenta que la suma **corresponde al 70% de la base fijada y se encuentran a cargo de la parte actora.**

III.- REGULAR honorarios al perito **CPN Marcos Aurelio Caldez** en la suma de **$ 90.000 (Pesos noventa mil)** por su labor profesional desarrollada en autos, conforme lo ponderado.

HÁGASE SABER.-

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MÍ: JOSE ERNESTO SORAIRE.

Ca

Actuación firmada en fecha 15/03/2023

Certificado digital:
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.